



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00231 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Ana Elisa Casas Botero
Demandado	Carlos Alberto Henao Burgos
Decisión	Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de enero pasado, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Motivo del disenso.

Señala que, el 01 de noviembre de 2022, se notificó auto que requirió a la parte demandante a fin de que se realizara la notificación personal del demandado.

Refiere que el 13 de diciembre de 2022 se realizaron las gestiones solicitadas por el juzgado, sin embargo, por tratarse de una “citación para diligencia de notificación personal”, esperó el tiempo prudente desde la recepción del correo certificado por parte del demandado para informar las gestiones y que como este no se había presentado se autorizara la notificación por aviso.

Indica que el 24 de enero de 2023 ante la inasistencia del demandado a notificarse personalmente, en calidad de apoderado de la parte demandante presentaron al Despacho Judicial, las respectivas constancias y la solicitud de autorizar la notificación por aviso, sin embargo, el 25 de enero se notificó por estados el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por no cumplir con la carga procesal.

Manifiesta que no comparte la decisión del juzgado, por cuanto la gestión fue realizada dentro de los 30 días concedidos, y presentó las constancias el 24 de

enero de 2023, antes de que “naciera” a la vida jurídica el auto que decretó el desistimiento tácito el cual fue notificado el 25 de enero de los corrientes.

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido. Subsidiariamente, peticiona que se conceda recurso de apelación ante el superior funcional.

Consideraciones:

El recurso de reposición formulado por la parte actora no está llamado a prosperar, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

Si bien le asiste razón al recurrente cuando indica que realizó gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado dentro del término de 30 días (hábiles) conferido por el juzgado, dado que, le remitió por correo físico certificado, citación para diligencia de notificación personal, el 13 de diciembre de 2022, según se observa en el anexo del memorial allegado al correo institucional, el 24 de enero de 2023; no es menos cierto que, solo hasta el 24 de enero de los corrientes, radicó ante el juzgado el escrito contentivo de las constancias que acreditaban tal gestión.

Significa lo anterior, que la acreditación del trámite de notificación ante esta agencia judicial, se hizo con posterioridad al vencimiento del término legal previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, incumpliendo además lo dispuesto en el auto de requerimiento de fecha 31 de octubre de 2022, que lo requirió para que, dentro del plazo mencionado en dicha norma - el cual venció el 20 de enero de 2023-, aportara a este Despacho prueba que acreditara esa gestión.

Adicionalmente, el memorial mediante el cual se pretendió dar cumplimiento al requerimiento, fue presentado el 24 de enero de los corrientes, es decir, con posterioridad a la emisión del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fechado del 23 de enero de la misma anualidad, actuación que fue publicitada y registrada en el Portal Web de la Rama Judicial, el día 24 de enero del mismo año.

Precisamente, con relación a los términos procesales, debe acatarse lo dispuesto por el artículo 117 ibídem, el cual prevé que los términos señalados

en la codificación procesal para la realización de los actos procesales de las partes, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. Lapso que, se itera, en el sub lite, no se cumplió.

Ahora bien, aunque la actuación referida fue notificada por estados, el 25 de enero de esta anualidad, se equivoca el recurrente cuando señala que la providencia que decretó la terminación del proceso no había “nacido a la vida jurídica” cuando radicó el memorial del 24 de enero de 2023, por cuanto, confunde actuaciones procesales que se surten en momentos distintos, pero que tienen plena eficacia, esto es, uno es el acto de emisión de la providencia, otro el de registro de la actuación en el sistema judicial, actuaciones estas que dan cuenta del proferimiento de la decisión, su publicidad, y por ende, del surgimiento de sus efectos jurídicos. Cuestión distinta al acto mediante el cual se dan a conocer las providencias, o a la forma de notificación a las partes, que, en el caso concreto, la notificación del auto se surtía mediante la inserción de los estados electrónicos en la página web, hito a partir del cual, inicia el término de ejecutoria de la providencia, que habilita a las partes para presentar los recursos que consideren frente a la decisión proferida.

Acorde a lo expuesto, resulta ilustrativo anotar que, de haber optado la parte actora por notificarse personalmente de la decisión recurrida, tal acto procesal se hubiere podido surtir, incluso, desde el 23 de enero de los corrientes, fecha de la providencia, que antecede en el tiempo a la acreditación de la carga procesal que le asistía a la parte actora.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 23 de enero pasado, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación frente la providencia recurrida ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto por el literal e), del numeral 2° del artículo 317 ibídem.

Tercero: Se ordena OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Envigado, Antioquia, para que se abstenga de inscribir el Oficio de

levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo de placas KRV227, denunciado como de propiedad del demandado, Carlos Alberto Henao Burgos, hasta tanto se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior funcional. Líbrese el Oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31abb16ecb2c751c657d8e26b0c6d690cfde069c86bb8ee3431f48908f6cb5c0**

Documento generado en 03/02/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>